

ARTÍCULO 3. Características y contenido de los certificados representativos globales. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, el o los certificados representativos globales serán impresos en papel seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- Numeración;
- Lugar y fecha de emisión;
- Fecha de vencimiento;
- Monto de la emisión;
- Número de registro en la Contraloría General de Cuentas; y
- Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones legales y reglamentarias que rigen la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Al momento de la impresión del certificado representativo global deberán estar presentes un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas, uno de la Contraloría General de Cuentas y uno del Agente Financiero.

ARTÍCULO 4. Representación. El Ministerio de Finanzas Públicas representará los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala. Los requisitos y las características que deben contener los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala serán los que establece el artículo 85, inciso B del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo Número 540-2013.

CAPÍTULO IV

DE LA NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 5. Registro. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados por el Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala serán registrados a favor del Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 6. Características Financieras. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados por el Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala serán emitidos a un plazo de 20 años, a la tasa de interés anual igual a la tasa de interés pasiva promedio ponderado del sistema bancario, publicada por el Banco de Guatemala a la fecha de la emisión correspondiente.

ARTÍCULO 7. Perfeccionamiento. La inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes.

ARTÍCULO 8. Acreditamiento de los recursos. Los recursos provenientes de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala serán acreditados en la cuenta de depósitos monetarios GT38BAGU0101000000001111624, denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en el Banco de Guatemala.

TÍTULO II

DE LA LEGITIMACIÓN, CIRCULACIÓN Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 9. Legitimación. El Banco de Guatemala será el legítimo titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, a que se refiere el presente reglamento y ejercerá los derechos que los mismos le confieren.

ARTÍCULO 10. Pago de capital. El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará al Banco de Guatemala, sin trámite previo ni posterior, el día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos. Dicho pago se realizará mediante el débito a la cuenta GT38BAGU0101000000001501634 "Disponibilidad Fondos Amortización del Gobierno" constituida en el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 11. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se pagarán en forma semestral, el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, observando lo establecido en el artículo anterior.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento.

TÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12. Destrucción. El certificado representativo global amortizado será destruido conforme los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Destrucción de Valores que efectúe el Banco de Guatemala, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 967-91.

ARTÍCULO 13. Prescripción de derechos. La prescripción de los derechos incorporados a los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, y las acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por lo establecido en el artículo 71, inciso j, de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 14. Casos no previstos. El Ministerio de Finanzas Públicas en consulta con el Agente Financiero, deberá resolver los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento.

ARTÍCULO 15. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATI BELFALLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

[Signature]
Alejo González Sosa
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

[Signature]
Lidia Soledad Sosa Lora
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

[E-363-2020]-17-abnl



MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 58-2020

Guatemala, 16 de abril de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, catalogándolo como bien público. Además, señala que los regímenes económico, social y laboral se fundan y organizan conforme al principio de justicia social.

CONSIDERANDO

Que derivado de la pandemia del coronavirus COVID-19, se decretó el Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, por lo que con fechas 6, 22 y 25 de marzo del año 2020, fueron publicados en el Diario de Centro América, el Decreto Gubernativo Número 5-2020, ratificado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República de Guatemala; y los Decretos Gubernativos Números 6-2020 y 7-2020; ambos ratificados por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República de Guatemala, situación que generó que las relaciones de trabajo se vean afectadas.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Artículo 3 del Decreto Número 13-2020 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, se establece la creación del Fondo para la Protección del Empleo, como un medio para apoyar a los trabajadores del sector privado, cuyos contratos de trabajo, de conformidad con la legislación laboral y como consecuencia del estado de calamidad pública, hayan sido suspendidos, y que tal situación haya obtenido la autorización correspondiente por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siendo necesario emitir la disposición reglamentaria correspondiente.

PORTANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los Artículos 27, 32 y 40 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 14 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDO

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo Gubernativo establece las condiciones y requisitos para acceder al beneficio económico que el Estado otorgará a los trabajadores del sector privado, cuyos contratos de trabajo hayan sido objeto de suspensión debidamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como consecuencia del Estado de Calamidad Pública decretado por la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2. Concepto del beneficio del Fondo para la Protección del Empleo. Se entiende por beneficio del Fondo para la Protección del Empleo, el que se otorgará a los trabajadores del sector privado a quienes la suspensión del contrato laboral haya sido debidamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por un monto fijo de setenta y cinco quetzales (Q.75.00) diarios por trabajador, el cual se entregará por medio de depósito bancario, transferencia a cuenta del trabajador o cualquier otro medio o instrumento disponible por parte de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Dicho beneficio estará exento de cualquier tipo de deducción, retención e impuesto.

Artículo 3. Condiciones para el acceso del beneficio del Fondo para la Protección del Empleo. El beneficio del Fondo para la Protección del Empleo será otorgado únicamente a los trabajadores del sector privado, que de conformidad con la legislación laboral, sus contratos de trabajo hayan sido objeto de suspensión y ésta se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y cuyos empleadores no se encuentren en los casos de excepción establecidos en las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento.

Artículo 4. Del procedimiento. Por disposición expresa del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio de Economía, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, es la institución encargada para autorizar a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que haga efectivo el beneficio que establece el Fondo para la Protección del Empleo, a favor de los trabajadores del sector privado indicados en el artículo anterior; para lo cual se conforma la plataforma electrónica, en la que se realizará el procedimiento siguiente:

1. El empleador o representante legal ingresará a la plataforma electrónica ubicada en el sitio web www.mineco.gob.gt e ingresará los datos requeridos en el formulario de solicitud, adjuntando la autorización de la suspensión de contratos de trabajo emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y demás documentos solicitados en dicho formulario.
2. El Ministerio de Economía por conducto de la Dirección de Servicios Financieros Empresariales, del Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, para admitir a trámite la solicitud, verificará que la suspensión de los contratos de trabajo haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que esta sea como consecuencia del Estado de Calamidad Pública y las disposiciones presidenciales establecidas para el efecto, por el Organismo Ejecutivo y ratificadas por el Congreso de la República de Guatemala.
3. El Ministerio de Economía, a través del Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, emitirá la autorización para la procedencia al pago del beneficio económico del Fondo para la Protección del Empleo, a los trabajadores del sector privado a quienes la suspensión de los contratos de trabajo hayan sido autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, estableciendo los días y monto, calculando la fecha del período de pago. Dicho Viceministerio resolverá aquellos casos no contemplados en este reglamento.
4. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Servicios Financieros Empresariales, del Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, remitirá la autorización a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala para que efectúe la acreditación por medio de depósito bancario, transferencia a cuenta del trabajador y cualquier otro medio o instrumento disponible.

Artículo 5. Control y rendición de cuentas. El Ministerio de Economía, a través de la Auditoría Interna, establecerá los mecanismos de verificación e inspección del otorgamiento del beneficio económico del Fondo para la Protección del Empleo, a efecto de garantizar el uso adecuado y transparente de los fondos otorgados.

Artículo 6. Temporalidad del beneficio del Fondo para la Protección del Empleo. El beneficio del Fondo para la Protección del Empleo estará disponible únicamente durante el presente ejercicio fiscal, a partir de la asignación de los fondos por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, tomando en cuenta la disponibilidad de fondos existentes.

Artículo 7. Disposiciones e instrumentos de regulación. El Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante Acuerdo Ministerial correspondiente, aprobarán los instrumentos que permitan el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para acceder al beneficio del Fondo para la Protección del Empleo.

Artículo 8. Transparencia. La información del beneficio del Fondo para la Protección del Empleo que sea requerida en aras de la transparencia, tendrá como base los datos registrados en la plataforma electrónica que será desarrollada para el registro y control de las personas beneficiadas.

Los funcionarios o empleados públicos responsables deberán tomar todas las medidas informáticas y de gestión de seguridad digital para garantizar la protección de los datos personales de empleadores y trabajadores.

Artículo 9. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE.

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTE FALLA

Roberto Antonio Mabuf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍALidia Lidia Susana Linares Amigo
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICARafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

(F 362-2020) 17 abril



MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDO MINISTERIAL No. 581-2020

Guatemala, 15 de abril de 2020

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA; FINANZAS PÚBLICAS Y
AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, los Ministerios de Economía, Agricultura, Ganadería y Alimentación y Finanzas Públicas, entre sus funciones sustantivas tienen asignada competencia para garantizar la seguridad del comercio interno y externo; atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola; y lo relacionado al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 054-2007, de fecha 22 de febrero de 2007, publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2007, los Ministros de Economía; Agricultura, Ganadería y Alimentación y Finanzas Públicas, adoptaron el Normativo para la Aplicación del Contingente de Maíz Amarillo, en el que se desarrollaron los procedimientos relacionados con la asignación y administración de dicho contingente.

CONSIDERANDO:

Que el referido Normativo debe ser derogado, para adecuar sus disposiciones a las circunstancias que han surgido a nivel nacional como consecuencia del ingreso al país del virus ConaVid-2, causante de la enfermedad Covid-19, con el objeto de mantener el abastecimiento del maíz amarillo en el mercado nacional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que les asignan los artículos 23, 27 literal m), 29 literal g), 32 literal e), y 35 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 054-2007, de fecha 22 de febrero de 2007, publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2007, mediante el cual los Ministros de Economía; Agricultura, Ganadería y Alimentación y Finanzas Públicas, adoptaron el Normativo para la Aplicación del Contingente de Maíz Amarillo.